



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; así como las disposiciones del Reglamento de dicha Ley publicado en el citado Diario el nueve de diciembre de dos mil veinte.

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo, 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca³; dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.2/3S.2/00017-2025 de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se comisionó al personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en las instalaciones del encierro vehicular denominado "Grúas Exprés del Sur", ubicado en carretera costera Puerto Escondido-Pinotepa, Kilómetro 127, colonia El Aguaje del Zapote, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en el lugar con la coordenada UTM de referencia, DATUM WGS84, Zona 14 Norte X:697629.76, Y:1762674.68; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del dieciocho siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de los siguientes bienes: A) Un vehículo de motor consistente en una camioneta marca ~~XXXXXXXXXX~~, cabina color ~~XXXXXX~~ y redila color ~~XXXXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXXXXXXX~~ del Estado de ~~XXXXXXXXXX~~, con número de serie ilegible; y B) Un volumen total de 6.518 metros cúbicos de hojas de palma (*Sabal mexicana*) en estado seco; toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía; levantando al efecto, el acta de depósito administrativo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 024 de veinticinco de junio siguiente, ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

TERCERO. Que dentro del plazo previsto en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (cinco días hábiles) señalado en la orden y acta de inspección de diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, respectivamente, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, no vertió manifestación, ni presentó probanza alguna en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección antes citada.

CUARTO. Que el treinta de junio de dos mil veinticinco, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 024 de veinticinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

QUINTO. A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de junio de dos mil veinticinco (aunque por un error involuntario se plasmó como sello de recepción del veintisiete del mismo mes y año, sin embargo lo correcto es la fecha citada en primer término, que corresponde a la misma en que se notificó al promovente el acuerdo de emplazamiento de veinticinco del mes y año en cita, tal y como expresamente lo señala el interesado en el escrito de cuenta, por lo que por sentido común y simple lógica, materialmente es imposible que el ocurso de referencia haya sido presentado ante esta autoridad el veinticoste del multicitado mes y año, situación que se regularizó a través del acuerdo de dos de septiembre del multicitado año⁴); por medio del cual la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este procedimiento administrativo y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo del dos de septiembre siguiente.


SEXTO. Que mediante acuerdo número 011 de dos de septiembre de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón del día hábil siguiente, fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; así como renunciando en su perjuicio al plazo probatorio que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento detallado en el Resultando TERCERO de esta resolución y se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Primero y Segundo Transitorio del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 162, 163, 164, 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la

⁴ En lo subsecuente, se tiene como fecha de recepción en esta Unidad Administrativa del escrito con sello de recibido del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la del treinta del citado mes y año.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

serie ilegible, se constató que poseía un volumen total de 6.518 metros cúbicos de hojas de palma (*Sabal mexicana*) en estado seco.

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción VII y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. Con el escrito detallado en el Resultando QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.2/3S.2/00017-2025 de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de junio siguiente. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

⁵ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

(Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente.
Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala. Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual el interesado hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 024 de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, notificado el treinta siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de junio de dos mil veinticinco, a través del cual, ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, manifiesta lo siguiente:

"...En atención al contenido del acuerdo de emplazamiento del día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, notificado el treinta siguiente de forma libre y voluntaria comparezco allanándome a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.2/00017-2025, del día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, y me allano al procedimiento administrativo que me fue instaurado, lo anterior se debe a que no tengo pruebas que ofrecer al respecto.

Por lo tanto renuncio al plazo probatorio que me fue concedido en el acuerdo de emplazamiento que menciono, por lo que solicito se emita la resolución a la brevedad posible, por así convenir a mis intereses, en la que se considere mi disposición para cumplir con las leyes ambientales con escasos recursos..." (Sic.)

Atento a ello, ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, manifestó su allanamiento a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.2/3S.2/00017-2025 de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, así como al presente procedimiento administrativo, por cuya comisión fue emplazado en el asunto que nos ocupa; solicitando a la brevedad la emisión de la respectiva resolución; y renunciando al plazo probatorio que le fue concedido en el emplazamiento de veinticinco de junio siguiente.

Atento a ello, mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas concedido en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de junio del mismo año.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que expresamente reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, de manera voluntaria acepta que poseía hojas de palma (*Sabal mexicana*) en estado seco, por un volumen real de 6.518 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente establecen:

*"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."*⁶

*"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."*⁷

*"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"*⁸

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracciones VII y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

⁶ Tesis aislada, Tercera-Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

⁷ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

⁸ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácticamente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."⁹

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁰

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁹ Tesis: 6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro 161,384.
¹⁰ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE OAXACA





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió la siguiente probanza:

Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Dicha probanza únicamente acredita la identidad de la persona interesada como ciudadano mexicano inscrito en el Registro de Electores, sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, notificado por rotulón el día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazado y haber comparecido por escrito.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.!!

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares,

!! Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹², mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones VII y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo

¹² Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PPEPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 013.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección en las instalaciones que ocupa el encierro de vehículos denominado Grúas Expres del Sur", ubicado en carretera costera Puerto Escondido-Pinotepa, Kilómetro 127, colonia El Aguaje del Zapote, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, se constató que en un vehículo de motor marca ~~XXXX~~, modelo ~~XXXX~~, cabina color ~~XXXX~~ y redilla color ~~XXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXXX~~ del Estado de ~~XXXX~~, con número de serie ilegible, poseía un volumen real de 6.518 metros cúbicos de hojas de palma (*Sabal mexicana*) en estado seco; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción VII y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

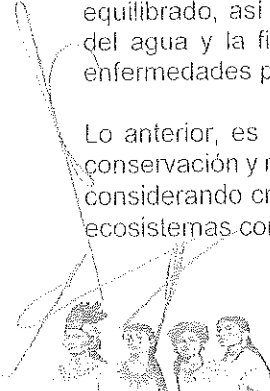
VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

Cabe indicar que poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26 2/3S 2/00017-2025
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Crisлина Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharret.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales de Palma (*Sabal Mexicana*), de los que se obtuvo un volumen total real de 6.518 metros cúbicos de hojas de dicha palma.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente por esta autoridad en el acta de inspección de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de veinticinco de junio siguiente, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

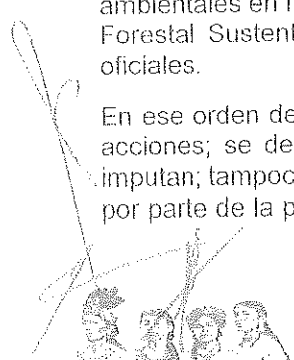
D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013

la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dispone:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de una profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.¹⁵

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que se trata de la persona que poseía las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo previsto en los artículos 91 de la citada ley; 98 fracción VII y 99 del Reglamento de la Ley en cita, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Esta autoridad, toma en cuenta el escrito presentado en esta Unidad Administrativa el treinta de junio de dos mil veinticinco, a través del cual, [REDACTED] se allana al presente procedimiento, y únicamente exhibe la documental consistentes en:

Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].

Dicha probanza únicamente acredita la identidad de la persona interesada como ciudadano mexicano inscrito en el Registro de Electores, con domicilio en ubicado en Colonia [REDACTED], Agencia Municipal de [REDACTED], C.P. [REDACTED], Municipio de [REDACTED].

Asimismo, y toda vez que la persona interesada se allanó al presente procedimiento administrativo, se acreditó que es quien poseía las materias primas forestales consistentes en un volumen real de 6.518 metros cúbicos de hojas de palma (*Sabal mexicana*) en estado seco, de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene la solvencia y capacidad económica para adquirir tal volumen de materia prima forestal con las características descritas.

¹⁵ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I: Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹⁶"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁷"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.¹⁸"

¹⁶ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 146, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹⁸ Tesis: 1a./J.125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179585.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el que incurrió ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 91, 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracción VII y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁹; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$11,314.00 M.N. (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección en las instalaciones que ocupa el encierro de vehículos denominado "Grúas Expres del Sur", ubicado en carretera costera Puerto Escondido-Pinotepa, Kilómetro 127, colonia El Aguaje del Zapote, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, se constató que en una camioneta marca ~~XXXX~~, modelo ~~XXXX~~, cabina color ~~XXXX~~ y redilla color ~~XXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXXX~~ del Estado de ~~XXXX~~, con número de serie ilegible, poseía un volumen total de 6.518 metros cúbicos de hojas de palma (*Sabal mexicana*) en estado seco; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción VII y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) DECOMISO DEFINITIVO de un volumen real de 6.518 metros cúbicos de hojas de palma (*Sabal mexicana*) en estado seco; respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

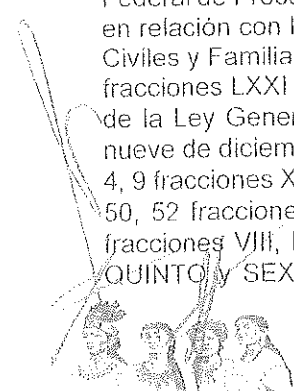
Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor consistenten en una camioneta marca ~~XXXX~~, modelo ~~XXXX~~, cabina color ~~XXXX~~ y redila color ~~XXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXXX~~ del Estado de ~~XXXX~~, con número de serie ilegible, ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Por lo expuesto, y considerando que mediante oficio número HUA-EIL-E4C4-263/2025 recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de enero de dos mil veinticinco, y que obra en autos del expediente de coadyuvancia número PFFPA/26.3/2C.7/0075-2024 del índice de esta Unidad Administrativa, el Agente del Ministerio Público de la Federación puso a disposición de esta autoridad el citado bien para la substanciación del procedimiento administrativo, precisando que dicho bien y las materias primas forestales afectas se encuentran a disposición de esa Representación Social de la Federación y asegurados como objeto e instrumento de delito; de lo que se establece que el bien asegurado en el presente procedimiento administrativo, citado en el párrafo que antecede, sigue también a disposición de la Fiscalía General de la República dentro de la Carpeta de Investigación FED/OAX/HUA/~~XXXXXX~~2024; por lo tanto, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de la devolución o no del vehículo en comento y en su caso indique a la persona a quien debe devolverse o entregarse.

En virtud de lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula IV-4 Huatulco, en el Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, manifieste lo correspondiente a la procedencia de la devolución del vehículo asegurado, esta autoridad Administrativa proveerá lo conducente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º sexto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO citado en último término, publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitres; 7º fracciones LXXI y LXXX, 98, 99 y 144, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de la visita de inspección en las instalaciones que ocupa el encierro de vehículos denominado "Grúas Exprés del Sur", ubicado en carretera costera Puerto Escondido-Pinotepa, Kilómetro 127, colonia El Aguaje del Zapote, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, se constató que en una camioneta marca ~~XXXX~~, modelo ~~XXXX~~, cabina color ~~XXXX~~ y redilla color ~~XXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXXX~~ del Estado de ~~XXXX~~, con número de serie ilegible, poseía un volumen total de 6.518 metros cúbicos de hojas de palma (*Sabal mexicana*) en estado seco; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción VII y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) DECOMISO DEFINITIVO de un volumen real de 6.518 metros cúbicos de hojas de palma (*Sabal mexicana*) en estado seco, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas; una vez que el Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Célula IV-4 Hualulco, Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, manifieste lo correspondiente; lo anterior, considerando que mediante oficio número HUA-EIL-E4C4-263/2025 recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de enero de dos mil veinticinco, y que obra en autos del expediente de coadyuvancia número PFEPA/26.3/2C.7/0075-2024 del índice de esta Unidad Administrativa, el Agente del Ministerio Público Federal citado; señaló que dicho bien afecto se encuentran a disposición de esa Representación Social de la Federación y asegurados como objeto e instrumento de delito; de lo que se establece que el bien asegurado en el presente procedimiento administrativo, citado en el inciso C) del Resolutivo PRIMERO que antecede, sigue también a disposición de esa Representación Social de la Federación dentro de la Carpeta de Investigación FED/OAX/HUA/~~XXXXXX~~/2024; por lo tanto, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de darle destino legal a las referidas materias primas forestales.

TERCERO. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor consistente en una camioneta marca ~~XXXX~~, modelo ~~XXXX~~, cabina color ~~XXXX~~, redilla color ~~XXXX~~, con placas de circulación ~~XXXXXX~~ del Estado de ~~XXXX~~, con número de serie ilegible, ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/3S.2/00017-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 013.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. En los términos de los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis-1 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFIQUESE POR ROTULÓN a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de depositario de los bienes afectos al presente asunto, el contenido de los resolutivos PRIMERO inciso C), SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de esta resolución.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en el domicilio ubicado en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ colonia ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, C.P. ~~XXXXXXXXXXXX~~, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la M. en D. A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA.

EHV/RGL/MRM